

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2020-00050-00
Demandante: Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Julio César Antonio Rodas
Demandado: Jorge Hernán Erazo Mejía -Concejo de Norcasia Caldas
Asunto: Resuelve excepción previa y fija fecha para audiencia inicial
Auto No. 654

I. ASUNTO A ESTUDIAR

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por el señor Jorge Hernán Erazo Mejía, Personero electo del Municipio de Norcasia, en contra de la demanda de nulidad electoral incoada por el Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Julio César Antonio Rodas.

II. ANTECEDENTES

El Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Julio César Antonio Rodas incoó el medio de control de nulidad electoral contra el acto de nombramiento del señor Jorge Hernán Erazo Mejía, como Personero del Municipio de Norcasia el día viernes 21 de febrero de 2020.

La demanda fue admitida mediante proveído del martes 25 de febrero siguiente.

El aviso de la existencia del proceso del que habla el artículo 277 del CPACA y la última notificación se efectuó el 27 de febrero hogaño, pero la demanda se le notificó al demandado el día 26 de febrero de 2020 mediante correo electrónico (f.243).

Los quince días para contestar corrieron así: 27 y 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13 de marzo, pues a partir del día 16 de marzo de 2020, se dispuso por orden presidencial

el aislamiento obligatorio y se envió a los servidores y funcionarios judiciales a laborar desde casa.

Dado que la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura se levantó a partir del 1 de julio de 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se tiene que los tres días restantes de traslado, vencieron el 3 de julio de 2020.

La demanda fue contestada mediante correo electrónico del 8 de junio de 2020, por lo tanto, la misma se hizo dentro del término de ley.

Considerando que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su artículo 12 que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...), el Juzgado corrió traslado de las excepciones mediante fijación hecha el 8 de julio presente, corriendo los términos durante los días 9, 10 y 13 de julio de 2020.*

Vencido el término de traslado, el Juzgado se dispone a resolver la excepción con carácter de previa conforme lo ordenado en los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.GP. y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que la excepción propuesta con carácter de previa no requiere de la practica de pruebas.

III. CASO CONCRETO

El demandado rotuló la excepción previa propuesta como *“INEPTA DEMANDA”* la cual dice se configuró porque para desvirtuarse *“la presunción de legalidad de la que gozan los actos demandados, es necesario que se precise los motivos de ilegalidad. Si bien es cierto, el accionante hace un relato de los hechos, probatoriamente dentro de la realidad del acontecer fáctico, como quiera que no basta con que se exprese que los actos son nulos, sino que logre también probar su ilicitud. Conforme a los establecido en el artículo 162 CPACA, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos no solo basta con que se indique las normas violadas y explique su concepto, sino que este debe probarse, no solo puede describirse una síntesis personal, sino que debe hacerse parte del acontecer real.*

Por lo anterior los actos administrativos demandados gozan de plena validez como quiera que no logró probar ilicitud alguna en la expedición de los mismos”.

Para determinar la ineptitud de la demanda, sea del caso indicar que dicha excepción se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

Como puede colegirse de la norma transcrita, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso presente, no se precisó por cuáles de estas causales se generaba la ineptitud de la demanda, con todo, de lo dicho se advierte que es por falta de requisitos formales.

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar

con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios excepcionales o saneamientos en otras etapas procesales).

En el asunto bajo estudio, la ineptitud de la demanda por requisitos formales, obedece a que el demandado considera que *“Conforme a lo establecido en el artículo 162 CPACA, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos no solo basta con que se indique las normas violadas y explique su concepto, sino que este debe probarse, (...) no basta con que se exprese que los actos son nulos, sino que logre también probar su ilicitud”*.

De la revisión efectuada al contenido del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sobre los requisitos que debe contener la demanda, encontramos los siguientes: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**. 5. La petición

¹ 3. (...)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

² 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Según se ve de la exposición de motivos del demandante, su inconformidad tendría que ver con el requisito del numeral 4º del artículo 162, pues considera que no se basta con la indicación de las normas violadas, sino que debe probarse la ilicitud de los actos demandados.

En ese punto, el Juzgado encuentra que al demandado no le asiste razón alguna en su inconformidad procesal, puesto que la norma en comento en momento alguno exige que en tratándose de demandas de nulidad, además de individualizar el acto demandado, indicar las normas violadas y la razón de tal consideración, que se pruebe efectivamente la violación enrostrada, pues esto no tiene sentido y lógica alguna.

Sería absurdo que desde el inicio, y al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, se tuviera que examinar por parte del operador jurídico, si el actor además de: i) individualizar el acto acusado, ii) allegar copia de él, iii) indicar qué normas considera se vulneraron y iv) explicar por qué razón considera ello, se debiera también establecer desde dicho estadio, que en efecto la vulneración se probó para proceder a la admisión, pues si ello fuera así, desde el inicio el proceso estaría terminado porque ya habría sentencia para dictar, y en favor de la parte demandante.

La prueba de la vulneración del ordenamiento jurídico con la expedición del acto demandado, es precisamente lo que resulta ser materia de estudio y de debate, lo que se analiza al momento de dictar sentencia, y con base no solo en la demanda y las pruebas aportadas por esta parte, sino con la contestación, las excepciones y las pruebas solicitada y decretadas a instancia del Juez, y no desde la admisión del libelo genitor.

En este caso, el concepto de la violación se funda en que el acto electoral demandado es nulo porque se acreditan las causales de: i) “infracción de las normas en que debería fundarse” y ii) “expedición irregular” y para ello cita 6 vicios que considera tuvo la convocatoria y el concurso de méritos para la elección de personero Municipal del Municipio de Norcasia (f. 8), y además expone las razones que a su juicio son demostrativas de los vicios enrostrados, lo cual como ya se dijo, será objeto de análisis en la sentencia, pero que de ninguna manera deben ser probados al inicio de la demanda, cuando apenas se está estudiando su admisión, y mucho menos puede decirse que la falta de demostración de veracidad de los

defectos alegados constituya un vicio que permita establecer que en efecto la demanda es inepta y deba declararse la prosperidad de la excepción propuesta.

En ese orden de ideas, el Juzgado despachará de manera desfavorable la excepción previa de "INEPTA DEMANDA" propuesta por la parte demandada, y señalará como fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 del CPACA, el día jueves veintitrés (23) de julio de 2020, a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M).

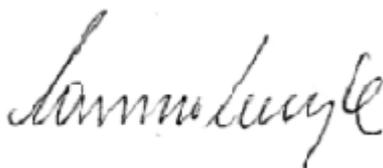
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "inepta demanda" propuesta por la parte demandada, dentro del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, propuesta por el Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Julio César Antonio Rodas, en contra del señor Jorge Hernán Erazo Mejía, Personero electo de Norcasia Caldas y el Concejo Municipal de Norcasia Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 del CPACA, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M).

NOTIFÍQUESE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 42 del
17 de julio de 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria